

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA INTERPUESTO POR ENIGMA GREEN POWER 30, S.L.U., FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN “EL DESCUBRIMIENTO 084”, DE 4,99 MW.

Expediente CFT/DE/137/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022.

Vista la solicitud de ENIGMA GREEN POWER 30, S.L.U., por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de **ENIGMA GREEN POWER 30 S.L.U.** (ENIGMA), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (EDISTRIBUCIÓN), con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación “El Descubrimiento 084” en el nudo “Colón 220”.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante sendos escritos de 30 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN y a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Solicitud de desistimiento del conflicto interpuesto

Con fecha 17 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación legal de la citada promotora mediante el cual solicitó el desistimiento del conflicto interpuesto respecto a la instalación “El Descubrimiento 084”.

CUARTO. Traslado de la solicitud de desistimiento a los interesados

Mediante oficio de la Directora de Instrucción de 20 de junio de 2022, se dio traslado de la solicitud de desistimiento indicada a REE y a EDISTRIBUCIÓN para que en el plazo de diez días, formularan alegaciones al respecto de la solicitud cursada, con la advertencia de que de conformidad con el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, salvo manifestación en contra, esta Sala aceptará de plano el desistimiento por ENIGMA, y declarará concluso el procedimiento.

La notificación fue leída por EDISTRIBUCIÓN a través de la sede electrónica de la CNMC el pasado 23 de junio de 2022, a las 11:25 horas, y por REE el día 22 de junio de 2022, a las 14:20 horas.

Vencido el plazo conferido, las sociedades citadas no han formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. – Aceptación del desistimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015 *«Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.»*

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que *«La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.»*

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: *“Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

Al no haberse manifestado oposición a la solicitud de desistimiento por parte de EDISTRIBUCIÓN ni de REE, no constando en el procedimiento más interesados

que la propia solicitante del acceso, y una vez constatado que la cuestión suscitada por la incoación no entraña interés general, en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede la aceptación del desistimiento de ENIGMA y, en consecuencia dar por finalizado el procedimiento, dictando el presente Acuerdo con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento aceptando de plano el desistimiento del interesado ENIGMA GREEN POWER 30, S.L.U., de su solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación “El Descubrimiento 084”.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados ENIGMA GREEN POWER 30, S.L.U., a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., y a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.